



“ABUSO SEXUAL EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO”

Carrera: Abogacía

Alumna: María Lucia Merced Renzone

Legajo: VABG88991

DNI: 36.488.088

Temática: Cuestiones de género

Tutor: Mirna Lozano Bosch

Año: 2022

Sumario

I. Introducción. – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. – III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura de la autora. – VI. Conclusión. – VII. Referencias. VII. 1. Doctrina. VII. 2. Legislación. VII. 3. Jurisprudencia.

I. Introducción

Para introducir al lector a la presente nota a fallo primero comenzaremos definiendo la violencia de género. En este sentido Mac Donal (2019) sostiene que la violencia es aquella acción que la persona la realiza con discernimiento con el fin de generar un daño en la víctima y es por ello que la violencia de género siempre es ejercida por parte de un sexo hacia a otro y la finalidad de dicho acto es la destrucción de la persona como consecuencia de las diferentes formas de manipulación que ejerce el agresor.

En menester resaltar que en el análisis no solo abordaremos la violencia de género, sino también, las diferentes formas de violencia que acontecen en nuestra sociedad. En este sentido Jorge Buompadre (2021) define al abuso sexual como una agresión sexual violenta, distinta al acceso carnal, que es ejecutada sobre una persona contra su propio querer consciente. En consecuencia, el poder legislativo sancionó diversas normativas a fin de garantizar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, entre ellas destacamos las siguientes; ley 26.485 de protección integral a las mujeres, la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, la convención sobre los derechos del niño, niña y adolescentes, entre otras. No obstante, la tutela a estos derechos es mencionada en el fallo dictado por la Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, provincia de Santa Fe, caratulado; “F.P., G.D. s/ Abuso Sexual con Acceso Carnal”, sentencia del 21 de abril de 2021. En el cual se confirmó la sentencia apelada que fue materia de recurso.

De la lectura de la sentencia surge un problema jurídico de prueba, cuando del análisis del mismo surge que la impugnante sostiene que las deficiencias probatorias que alega y la falta de certeza deberían conducir a la absolución de su defendido otorgándole el beneficio de la duda ya que no se ha probado que la relación sexual no haya sido consentida. Sin embargo, la defensa no aportó pruebas suficientes para revertir la sentencia dictada por el *a quo*.

Los problemas de prueba afectan a la premisa fáctica y consisten en la imposibilidad de establecer, más allá de toda duda razonable, que determinados hechos han acontecido. Son situaciones en que existe desconocimiento o conocimiento incompleto de los hechos relevantes o bien, situaciones en las que, a pesar de conocer los hechos del caso individual, éstos no pueden acreditarse jurídicamente por no alcanzar las mínimas condiciones legales. (Zorrilla, 2010, pág. 36)

Para introducir al lector en la presente nota a fallo, se procederá a resaltar los puntos centrales que componen la misma; comenzando con la reconstrucción de la premisa fáctica, junto con su historia procesal, hasta lograr la descripción de la decisión del tribunal, para continuar con la reconstrucción de la *ratio decidendi* en la sentencia.

II.Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

El imputado F. P. G. D., acusado de haber abusado sexualmente I. N. R., dado el hecho de que en fecha 20 de mayo del año 2018, se hizo presente en el inmueble de la víctima sito en calle C. N° de Rosario donde habitaba la misma, ingresó a la casa, previo consentimiento de la nombrada, una vez en el interior el acusado comenzó a besarla, hacerle tocar sus genitales, y ante la resistencia de la víctima, le manifestó que si no dejaba de resistirse iba a ser peor; situación por la cual I. N. R., le pegó una cachetada, motivo por el cual el imputado la tomó de los pelos, la trasladó a la cama, la acostó boca arriba y la accedió carnalmente sin protección.

Motivo por el cual el imputado F. P. G. D., fue condenado por el Tribunal Pluripersonal del Colegio de Jueces en lo Penal de 1° Instancia de Rosario que lo condena a la pena de nueve años de prisión mediante sentencia N° 819 del año 2020. Contra dicha resolución la Defensa del imputado interpone recurso de apelación ante el Tribunal Oral del Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de Rosario.El Tribunal por mayoría resolvió confirmar íntegramente la sentencia apelada que fue materia del recurso.

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

Por unanimidad la Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario compuesta por los Dres. Ivaldi Artacho, Salvador y Carbone fundaron la sentencia en los siguientes

argumentos: la Alzada considera justo y fundado el fallo recurrido. En primer lugar, como expresó el a quo, la versión de la víctima en Cámara Gesell resulta creíble en general.

El recurrente aduce que su derecho de defensa fue menoscabado por la modalidad en la que declaró la víctima I. R. en Cámara Gesell, la que fue entrevistada por una dependiente de la fiscalía y sin posibilidad de abordaje directo o repreguntas. Sin embargo, debemos destacar que no puede desconocerse que el caso involucra a una víctima que presenta especiales y múltiples condiciones de vulnerabilidad respecto al hecho y su responsable: es una mujer joven, de 20 años ante un hombre maduro de 40 años y con experiencia de calle, que presenta un desarrollo intelectual conforme su edad y además ha sido víctima de un ataque invasivo a su integridad sexual.

Los jueces de Cámara, continuando con sus argumentos sostuvieron que; al contrario de lo sostenido en el recurso, no se trata aquí de un supuesto en el que sólo se cuente con la versión de la damnificada, antagónica a la del imputado, en el que el fallo haga una preferencia antojadiza sobre la narración acusatoria: depusieron para la causa otros testigos que, a pesar de no haber presenciado el hecho, igual permitieron corroborar la autenticidad de un relato que luce coherente y verosímil.

Asimismo, los jueces de Cámara también expresaron que, tratándose de un delito cometido en la intimidad, siendo el único testigo presencial la propia víctima, la apreciación de los datos brindados por la víctima y su valoración cobra mayor trascendencia. En este sentido, la conclusión del fallo reposa sobre los aportes de profesionales de testigos y de profesionales de la interdisciplina que abordaron a la ofendida antes o después del acontecimiento. En este sentido, se tuvo en cuenta que se entrevistó a I. R. en Cámara Gesell y donde los profesionales dijeron que la joven brindó un relato claro, coherente y con lenguaje propio, pudiendo describir el suceso y también dar cuenta del modo en que el mismo afectó su vida y que la víctima no tuvo posibilidad de consentir el acto sexual.

Los magistrados tuvieron en cuenta que la joven opuso resistencia y nunca brindó su consentimiento a un intercambio íntimo. Dado que la damnificada habló acerca de su resistencia, la aplicación de una cachetada al atacante y que éste la trasladó de los pelos. Es decir, hubo violencia contra una denunciante que nunca aceptó ser accedida. Es por ello, que, en casos como el presente, para determinar la existencia de un consentimiento libre y válido, debemos no solo remitirnos a las condiciones de

tiempo, lugar, persona y demás circunstancias que rodean el hecho, sino a los hechos que rodea el caso en general.

Por último, el tribunal, el tribunal también tuvo en cuenta el agravante resultante de la condición de vulnerabilidad de la víctima y demás circunstancias que fueron mencionadas precedentemente.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En lo relativo al fallo bajo análisis sobre abuso sexual en contexto de violencia de género, siendo las mujeres las principales víctimas de este tipo de crímenes, es necesario considerar las normativas existente a nivel nacional e internacional que les otorgan protección a las mismas, destacando las siguientes: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, para garantizar los derechos de las mujeres establecidos en los nombrados mecanismos jurídicos es necesario que los magistrados funden sus sentencias con perspectiva de género para evitar caer en análisis sesgados.

Para comprender, si la mujer fue víctima de violencia de género primero explicaremos el concepto de víctima. “La víctima es la persona que padece un sufrimiento físico, psicológico y social a consecuencia de la violencia de una conducta agresiva antisocial” (Alegre & Sala, 2016, pág. 69). En ese marco, la jurisprudencia ha marcado una tendencia evolutiva en cuestiones de género como es el caso del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba en la causa “L., A. Q – L., M. G. s/ causa con imputados”, sentencia del 12 de noviembre del año 2020, donde los magistrados fundaron su sentencia con perspectiva de género, absolviendo a A.Q.L. (imputada) por considerar que la misma había actuado en legítima defensa, para arribar a dicha decisión los jueces aplicaron el principio in dubio pro reo del art. 18 de la Constitución Nacional y la Convención de Belén do Pará ya que la mujer había sido víctima de violencia de género.

Siguiendo la línea argumental Pérez y Santinelli (2020), establecen que según la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales, la violencia sexual se define como “cualquier acción que implique la vulneración en todas sus

formas, con o sin acceso genital, del derecho a la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva”.

En el plano internacional señala Lanzilotta (2020) que los hechos de violencia contra la mujer, que se investigan en sede penal son definidos por la Convención de Belém do Pará en su artículo 2, y en el artículo 5 de la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus actividades interpersonales. En este sentido Pitch (2010) expresa que el feminismo es como la perspectiva de género, ya que ha entrado a formar parte del instrumental teórico y metodológico y de la investigación empírica.

En este sentido cabe poner de resalto lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”, de fecha 29 de octubre de 2019, donde la mujer acusada de matar a su expareja fue absuelta por el más alto tribunal del país, quienes para arribar a dicha decisión fundaron su sentencia con perspectiva de género. En ese sentido Grafeuille (2021) sostiene que es indispensable que los magistrados procedan a introducir la perspectiva de género en sus pronunciamientos, formulando un abordaje que atiende al Estado de desigualdad real en que se hallan sumidos quienes transitan existencias vinculadas a la feminidad.

V. Postura de la autora

Adhiero a lo resuelto por Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario que condenó al imputado en autos, considero justa y razonable la condena, ajustada a derecho y a los hechos. Contra dicha resolución la Defensa del imputado interpone recurso de apelación ante el Tribunal Oral del Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de Rosario.

Los magistrados de la Cámara de Apelación, para así decidir fundaron su sentencia con perspectiva de género de acuerdo a lo prescripto en la Convención de Belén do Pará que en su artículo 1 establece: “que se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

La ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres en su artículo 4 expresa que:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el

privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Con la aplicación de dichas normas los magistrados de Cámara, dejaron en claro que, en todo momento se resguardó el derecho de las mujeres víctimas de violencia de género y se buscó la eliminación, sanción y erradicación de la violencia contra las mismas del ámbito de su vida.

VI. Conclusión

Para cerrar con la presente nota a fallo resaltaremos los puntos centrales que componen la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario en los autos caratulado “F.P., G.D. s/ Abuso Sexual con Acceso Carnal”, de fecha 21 de abril de 2021, condenó al imputado F. P. G. D., a la pena de nueve años de prisión mediante sentencia N° 819 del año 2020, en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal. Contra dicha resolución la Defensa del imputado interpone recurso de apelación ante el Tribunal Oral del Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de Rosario. El Tribunal por mayoría resolvió confirmar íntegramente la sentencia apelada que fue materia del recurso.

Teniendo en cuenta que fue una mujer la víctima en autos y que dicha responsabilidad se le atribuye a una persona varón, hombre imputado en autos, dicha situación coloca a la víctima en un estado de inferioridad y de vulnerabilidad, como resultado de una relación de predominio subyacente. En este sentido, existe un interés estatal, es decir, un interés público. En consecuencia, frente a dicho acto de violencia contra una mujer resulta relevante que las autoridades a cargo de la investigación del ilícito, la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y la obligación del Estado de erradicarla y de brindar protección a las víctima conforme a estándares y directrices internacionales establecidas en las convenciones que protegen derechos fundamentales de las mujeres como lo es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará.

El fallo bajo análisis tuvo como eje principal el problema jurídico de prueba, cuando del análisis del mismo surge que la impugnante sostiene que las deficiencias probatorias que alega y la falta de certeza deberían conducir a la absolución de su defendido otorgándole el beneficio de la duda ya que no se ha probado que la relación

sexual no haya sido consentida. Sin embargo, la defensa no aportó pruebas suficientes para revertir la sentencia dictada por el *a quo*. El Tribunal resolvió el problema jurídico rechazando el recurso interpuesto por la defensa del imputado y confirmando la condena del *a quo*.

VII. Referencias bibliográficas

VII. 1. Doctrina

- Alegre, J. R., & Sala, A. R. (2016). *Código Procesal Penal de la Provincia de Formosa. Comentado y Explicado*. Resistencia, Chaco: ConTexto.
- Buompadre, J. (2021). *Derecho Penal - Parte Especial*. Resistencia - Chaco: ConTexto.
- Grafeuille, C. E. (2021). La perspectiva de género como parámetro insoslayable a la hora de emitir un veredicto judicial. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 3.
- Lanzilotta, S. (2020). Suspensión del proceso a prueba en casos de violencia de género. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 1.
- Mac Donal, A. F. (2019). La violencia de género en la actualidad. Recuperado de: Id SAIJ: DACF190142.
- Pérez, B., & Santinelli, M. G. (2020), *Violencia sexual en contextos represivos en el marco del derecho penal internacional: valoración de la prueba*. Recuperado de: Microjuris.com.
- Pitch, T. (2010). *Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico*. Universidad di Camerino (Italia). Anales de la Cátedra Francisco Suárez.
- Zorrilla, D. M. (2010). *Metodología jurídica y argumentación*. Madrid: Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, s.a.

VII. 2. Legislación

- Constitución Nacional Argentina (Const. Nac. Reformada 1994).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la republica argentina el 17 de julio de 1980.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén do Para”, adoptada el 9 de junio de 1994.
- Ley N° 26485. Ley de Protección Integral a las Mujeres, B.O. del 20/07/2010.

VII. 3. Jurisprudencia

C.S.J.N, “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”, sentencia del 29 de octubre de 2019, disponible en: SAIJ: FA19000143.

Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, provincia de Santa Fe, caratulado;“F.P., G.D. s/ Abuso Sexual con Acceso Carnal”, sentencia del 21 de abril de 2021. Recuperado de: <http://www.justiciasantafe.gov.ar/js/index.php?go=i&id=3684>.

TSJ de Cordoba, L., A. Q – L., M. G. s/ causa con imputados”, sentencia del 12 de noviembre del año 2020.